



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0070

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00124-01

Neiva, Huila, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ en frente del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones principales de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que, en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA, es beneficiario del

derecho a la pensión de sobrevivientes, por haber acreditado las semanas suficientes que estableció el Decreto 3041 de 1966.

2. Se ordene a DEPARTAMENTO DEL HUILA pagar a su favor desde el 16 de abril de 1989 la pretendida pensión debidamente indexada o ajustada al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas.

Subsidiariamente pretendió la actora:

1. Se declare que tiene derecho a la que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes que dejó su esposo LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA por haber acreditado las semanas suficientes que estableció el artículo 46 original de la Ley 100 de 1993.
2. Se ordene al ente territorial demandado pagar a su favor desde el 16 de abril de 1989 las mesadas pensionales debidamente indexada o ajustada al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la parte pasiva al pago de las costas.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el señor LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA laboró al servicio del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, desde el 14 de junio de 1984 al 17 de abril de 1989, es decir, durante 4 años, 10 meses y 3 días, que en semanas equivale a 231,86, por lo que cotizó más de las 26 semanas en el último año de servicio y anteriores a su muerte, a la Caja Departamental del Previsión Social, conforme lo establece el artículo 46 original de la Ley 100 de 1993.
2. Indicó que el señor LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA falleció el 16 de abril de 1989.
3. Señaló que convivió con el causante quien era su cónyuge, por más de seis (6) años hasta el momento de su muerte, y procreó con él dos hijos.
4. Refirió que el DEPARTAMENTO DEL HUILA le reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, por valor de \$5.627.843, tal como se corrobora en la Resolución No. 807 del 27 de julio de 2012.
5. Manifestó que el 11 de diciembre de 2013, a través de apoderado, solicitó al DEPARTAMENTO DEL HUILA el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, artículo 46 original, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. 483 del 03 de abril de 2014.
6. Esbozó que en frente del mencionado acto administrativo interpuso recurso de apelación que fue despachado de manera adversa a sus intereses, mediante Resolución No. 224 del 16 de mayo de 2014.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones que denominó “*Cosa juzgada*” y “*Falta de requisitos legales para pedir la pensión de sobrevivientes*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018):

1. Declaró que el señor LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA en calidad de trabajador oficial, no dejó derecho a sus beneficiarios a la pensión de sobrevivientes, de ahí que la señora Constanza Trujillo Ramírez como cónyuge supérstite, no tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA le reconozca tal prestación que reclama.
2. Declaró no probada la excepción denominada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA “*Cosa Juzgada*”.
3. Declaró probada la excepción denominada por la parte pasiva “*Falta de requisitos legales para pedir la pensión de sobrevivientes*”.
4. Absolvió al DEPARTAMENTO DEL HUILA de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ.
5. Condenó en costas al ente territorial demandado.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La parte demandante inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que se encuentran demostrados los tiempos laborados por el causante para el DEPARTAMENTO DEL HUILA, desde el 14 de junio de 1984 al 17 de abril de 1989, el tiempo de convivencia y matrimonio entre la demandante y el señor LUIS HUMBERTO ESPAÑA, así como las cotizaciones a pensión del afiliado.
2. Afirmó que al momento del fallecimiento del causante existían dos normas vigentes que regulaban la pensión de sobrevivientes, la primera la Ley 33 de 1985 y el Decreto 3041 de 1966 modificado por el Decreto 234 de 1984 que para el efecto exigía tener acreditados 150 semanas en los 6 años anteriores a la muerte y de 300 semanas en cualquier época, la cual se mantuvo para el año 1990 con el Decreto 758 aprobado por el Decreto 049 de 1990.
3. Esbozó que al ser un Acuerdo Privado del I.S.S. se le debe aplicar a aquellas personas que se encontraban realizando cotizaciones a dicho fondo, pero igualmente lo es que la jurisprudencia constitucional ha previsto que se permite que esas cotizaciones que se realizan al sector público sean tenidas en cuenta, para computarlas con los tiempos privados cotizados a la misma institución, o, para que, con dicho tiempo, también se pueda estudiar de manera excepcional la pensión de sobrevivencia.

4. Manifestó que la Sentencia SU769 de 2014 y otras sentencias proferidas por la Corte Constitucional, han dispuesto, que para el reconocimiento de las pensiones establecidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es posible acumular tiempos laborados en el sector público o el cotizado a cajas del sector público.
5. Arguyó que no existe asidero en las consideraciones del despacho de determinar que, al ser empleado público, no se le pueden aplicar al causante las normas del I.S.S., pues es perfectamente viable que a la luz de la sentencia SU769 de 2014 se le reconozca a la actora la pensión de sobrevivientes, pues su cónyuge dejó el derecho causado.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante indicó que la señora CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA (Q.E.P.D.), debido a que este dejó el derecho causado al haber prestado sus servicios a la demandada, Departamento del Huila -extinta Empresa de Talleres-, durante el período comprendido entre el 14 de junio de 1984 al 17 de abril de 1989, esto es, 4 años, 10 meses y 3 días (231.86 semanas), independiente de que sus aportes hubieren sido al sector público o privado, conforme lo ha venido sosteniendo la Honorable Corte Suprema

de Justicia, Sala de Casación Laboral, la Corte Constitucional y recientemente este Tribunal.

Afirmó que la entidad demandada reconoció la indemnización sustitutiva correspondiente, según se desprende de la Resolución No. 807 de 2012, que obran en este expediente, razón por la cual, su condición de beneficiaria está debidamente probada.

Que al momento del fallecimiento el señor LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA (Q.E.P.D.), es decir, el 16 de abril de 1989, se encontraba vigente el Decreto 3041 de 1966, modificado por el Decreto 232 de 1984 norma general de la época en que falleció, que en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 y es aplicable al caso aquí debatido, es decir, el señor ESPAÑA SERNA, acumuló más de 150 semanas dentro de los seis 6 años anteriores a su deceso.

Arguyó que independiente de que las cotizaciones realizadas por el señor ESPAÑA SERNA hayan sido al sector público o privado, tiene derecho la demandante a la pensión reclamada, según lo establecido en la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, radicado Interno No. SL 2442-2018 (52702), dentro de la acción que la señora ANA LILIA MORALES BERNAL adelanto en contra del Instituto de los Seguros Sociales, la cual decidió, en un caso de similares condiciones al aquí debatido, que *“si es posible aplicar el Acuerdo privado del ISS o no, a una persona que ha cotizado al sector público sin aportes al ISS”* y en ese entendido, se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez en favor de la demandante.

Que, en providencia reciente, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, radicado Interno No. SL 21947-2020 (70918), en sentencia del 1 de julio de 2020, proferida por dentro de la acción que el señor JOSÉ IGNACIO QUINTERO, adelantó en contra del Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, continuo con esta tesis.

La parte pasiva pese a habérsele corrido traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1. Si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte del señor LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA, en aplicación del principio de favorabilidad.

Para desatar la cuestión problemática puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, es de resaltar que se evidencian como supuestos fácticos incontrovertibles, los siguientes:

- La calidad de afiliado del señor LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA (q.e.p.d), acumulando un total de 231,86 semanas cotizadas al sistema, a través de CAPREHUILA. (Folios 16 a 23).
- La fecha de fallecimiento, 16 de abril de 1989. (Folio 11).
- La calidad de cónyuge de la reclamante. (Folio 13).

- La petición de pensión de sobreviviente por la demandante, realizada el 11 de diciembre de 2013, conforme consta a folios 4 a 9.
- La respuesta negativa del ente territorial convocado a juicio, efectuada mediante Resolución No. 483 del 03 de abril de 2014, emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA. (Folio 21 a 23), y la confirmación de la misma mediante Resolución No. 224 del 16 de mayo de 2014. (Folios 32 a 39).

Del acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que el causante no dejó reunido el tiempo de servicios exigidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, en razón a su vinculación como trabajador oficial, atendiendo a que el señor LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA falleció el 16 de abril de 1989, y en dicho interregno solo acumuló 4 años, 10 meses y 3 días al servicio del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Lo anterior se predica, en razón de que la norma llamada a regular la prestación económica solicitada es la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado.

Ahora bien, es de precisar, que la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia ha permitido la aplicación de normas posteriores a situaciones pensionales, pero condicionado al hecho de que la causación del derecho se efectúe en vigencia de la nueva disposición normativa, más no a situaciones consolidadas, dada la época de acaecimiento del siniestro que origina el reconocimiento y pago de la prestación pensional.

Sobre el particular, la Sentencia SL450-2018 con ponencia del Magistrado Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO precisó in extenso, que:

“la Corte no encuentra error jurídico en la decisión impugnada, pues, como lo sostuvo el Tribunal, la controversia no versaba sobre la aplicación del principio de favorabilidad constitucional, como lo entendía equivocadamente la parte demandante al pretender la aplicación de normas posteriores al caso como las Leyes 797 de 2003 y 776 de 2002, toda vez que el juez del trabajo solamente puede acudir a dicho principio constitucional cuando se halle ante una duda en la aplicación de dos o más normas vigentes y aplicables al caso, evento que es conocido como la regla más favorable o cuando tenga una duda sobre las diversas interpretaciones de la misma disposición jurídica, que es el caso del in dubio pro operario, de manera que la favorabilidad al trabajador no implica, como lo quiere hacer ver la censura, la aplicación de normas futuras a un caso acaecido y consolidado bajo la vigencia de leyes anteriores, porque claramente no habría coexistencia de normas aplicables al asunto.

(...) La protección especial de favorabilidad que contiene el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 difiere sustancialmente de la retrospectividad en materia laboral y de seguridad social, por cuanto, tal como lo tiene adoctrinado esta Corporación, esta figura se predica para los eventos en que la nueva ley regula contratos de trabajo o situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a su expedición pero que se hallen en curso o desarrollo, esto es, que no se hayan extinguido o consolidado, lo cual excluye una aplicación retroactiva de la ley, que es la prohibida justamente por el artículo 16 del C.S.T., pues ésta sí comporta la aplicación de normas posteriores sobre hechos ya consumados y definidos en el pasado.

(...) Bajo el anterior panorama, para la Corte el ataque propuesto resulta infundado, pues lo que pretende la censura, en últimas, es la aplicación retroactiva de las Leyes 797 de 2003 y 776 de 2002 a un

hecho consumado en el pasado, pues, dado que el fallecimiento del pensionado acaeció el 8 de julio de 1977, la controversia no puede ser definida con normas posteriores, por cuanto, como se vio, la legislación aplicable resulta ser la vigente a dicha fecha sin que pueda alterarse retroactivamente por las posteriores modificaciones legales, tal como lo prohíbe de manera expresa el artículo 16 del C.S.T.”.

Conforme a la historia laboral del señor LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA, y a lo afirmado en el líbello introductorio del proceso, los tiempos de cotización al sistema de seguridad social en pensiones los causó aquel en su totalidad como trabajador de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, efectuando aportes a través de CAPREHUILA, hechos que no fueron objeto de controversia, sin que realizara aporte alguno al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y provocándose el hecho generador del derecho pensional reclamado el 16 de abril de 1989, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 0049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 (Febrero 1° de 1990) por lo que el deceso de aquel, constituye un hecho consolidado en vigencia de la Ley 33 de 1985, siendo inadmisibile la aplicación de normas posteriores a tal situación, conforme a los fundamentos jurisprudenciales citados.

Es de aclarar que los precedentes jurisprudenciales citados por el apoderado recurrente no le son aplicables al presente caso, toda vez que en tales providencias se efectúa un análisis respecto a los eventos en que el afiliado al régimen de pensiones se encuentra inmerso en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y frente a los presupuestos normativos de la mentada Ley y el Acuerdo 0049 de 1990, ratificándose además, la imperiosa necesidad de que el acreedor del derecho hubiere efectuado cotizaciones al régimen privado del I.S.S., situaciones que en el caso objeto de examen por esta Colegiatura no se evidencian.

Conforme a lo anterior, se confirmará íntegramente la providencia objeto de alzada.

Costas. Teniendo en que el recurso de apelación se despachó de manera adversa a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas segunda instancia a la señora CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ en favor de la demandada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

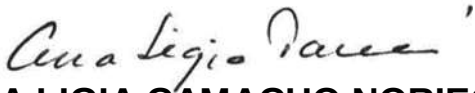
IX. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. – NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e700eb7ba2e5a67d5f6e640699bc0308c2bb541f2b6b0db06f2ecc47db
481fef

Documento generado en 25/05/2021 03:35:57 PM